



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1675/2026

Asunto: Detección de necesidades educativas especiales / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 15 de septiembre de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja relacionada con un/a alumno/a escolarizado/a en la etapa de Educación Primaria, al/a la que, recientemente, se ha diagnosticado un Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), cuestionándose que, en el ámbito educativo, se hubiera adoptado medida alguna para la detección de las necesidades específicas de apoyo educativo presentadas por el/la alumno/a y para que se le pudieran prestar los apoyos que garantizaran la debida respuesta a dichas necesidades.

Por otro lado, también según los términos de la queja, la madre del/de la alumno/a, se ha dirigido a la dirección del centro educativo para solicitar documentación relacionada con la escolarización de su hijo/a, sin que, al parecer, hubiera tenido respuesta alguna.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través de su informe, pone de manifiesto que, en el centro educativo, no se ha tenido constancia de que el/la alumno/a tuviera un diagnóstico de TDAH hasta el momento, habiéndose adoptado, en todo caso, medidas ordinarias de atención educativa.

Con relación a ello, debemos señalar que el autor de la queja nos ha aportado copia de un Informe médico del/de la alumno/a fechado el 14 de julio de 2026, en el que se hace alusión a la impresión diagnóstica de *“TDAH PRESENTACIÓN PREDOMINANTE DÉFICIT ATENCIÓN”*, aunque, al parecer, dicho informe no ha sido facilitado al centro educativo, puesto que, por parte de la Consejería de Educación, se indica que, *“una vez que el centro tenga conocimiento del diagnóstico aportado por la familia, procederá, a través de los procedimientos establecidos en la normativa vigente, a valorar la situación*



educativa del alumno, determinando si concurren necesidades específicas de apoyo educativo que requieran una evaluación psicopedagógica y la adopción de las medidas educativas que, en su caso, resulten necesarias para garantizar una adecuada respuesta a sus necesidades”.

Debemos señalar que la información relevante, para determinar si debe llevarse a cabo una evaluación psicopedagógica de cualquier alumno o alumna, puede tener origen en el tutor y el profesorado que atiende al alumno o alumna, en su familia o representantes legales y en otros profesionales, tal como se establece en el artículo 10.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros de la Comunidad de Castilla y León.

En el caso que nos ocupa, hasta el momento, el profesorado no ha advertido la concurrencia de necesidades específicas de apoyo educativo en el/la alumno/a al que se refiere esta Resolución. No obstante, a la vista del diagnóstico de facultativo que tiene la familia, esta debería ponerlo de manifiesto en el centro educativo para que, además de seguirse con las medidas de carácter ordinario que se hayan considerado adecuadas hasta el presente, se valore la necesidad de solicitar la intervención de los servicios de orientación educativa con el objeto de determinar si concurren necesidades específicas de apoyo educativo y, en particular, si es precisa la aplicación del Protocolo de Coordinación del TDAH, dirigido a homogeneizar los procedimientos de actuación y comunicación entre las áreas de Sanidad y Educación ante el TDAH, recogiendo las recomendaciones y actuaciones básicas que permitan asegurar la calidad de las intervenciones sanitarias y educativas y regular el traspaso de información entre ambos estamentos, preservando la confidencialidad de la misma con la colaboración y el consentimiento de los familiares.

A tal efecto, en el informe médico del/de la alumno/a fechado el 14 de julio de 2026 al que ya se ha hecho referencia, se prevé como intervención un tratamiento farmacológico y la “*ADAPTACIONES METODOLÓGICAS CONTEMPLADAS PARA ALUMNADO TDAH*”.

Por lo tanto, en aplicación del mencionado Protocolo, debería llevarse a cabo, en su caso, una coordinación y seguimiento con los agentes directamente implicados en la evolución del/de la alumno/a con TDAH y, por otra, especificar y aplicar las actuaciones a seguir.

Para todo ello, debe existir la debida comunicación entre el centro educativo y la familia, la cual debe estar conveniente informada según las previsiones sobre la participación de las familias que se contienen en el capítulo IV de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto de 2010, ya mencionada; así como en el artículo 25.4 del Decreto 38/2022, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo



de Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, Decreto este en el que, para el caso del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, establece que la Consejería de Educación “*asegurará la participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos*”.

Asimismo, en el artículo 10 de la Orden EDU/423/2024, de 9 de mayo, por la que se desarrolla la evaluación y la promoción en la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, se garantiza a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado el derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción, así como el acceso a los documentos oficiales de su evaluación, en la parte referida al alumno de que se trate, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal; garantizándose igualmente el acceso a las pruebas que se les apliquen a sus hijos o tutelados, en la forma que se determine por los centros.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, costa que, con fecha 15 de julio de 2026, la madre del/de la alumno/a solicitó diversa documentación relativa al proceso de escolarización y seguimiento educativo de su hijo/a, habiéndose respondido a la misma, en diversas ocasiones, en el sentido de que debe presentar la solicitud firmada por ambos progenitores y fechada.

A falta de otros datos que impidan presumir que la madre del/de la alumno/a dispone del ejercicio la patria potestad sobre este/a, no debe objetarse a la solicitud de la documentación referida que esta carezca de la firma de los dos progenitores del/de la alumno/a y, en cuanto a la fecha, debería hacerse constar la del correspondiente registro practicado en la Secretaría del centro educativo.

Por ello, en la medida que la documentación solicitada se refiera al proceso de escolarización y seguimiento del/de la alumno/a, debe reconocerse el acceso a la misma con la menor demora posible, puesto que la otra objeción alegada por el centro educativo según la información que nos ha sido facilitada, relativa a la coincidencia del periodo de vacaciones estivales del personal de centro, carecería ya de todo fundamento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Debe facilitarse a la familia del/de la alumno/a al que se refiere esta Resolución la información y la documentación relativa a todos los aspectos relacionados con el proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo/a, para garantizar su participación en la toma de decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos del/de la mismo/a. A tal efecto, la petición de información y/o



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

documentación por parte de un único progenitor que no esté privado del ejercicio de la patria potestad no faculta a la denegación de la misma.

SEGUNDA: Debe observarse, a raíz de la documentación que pueda presentar la familia y cualesquiera otros indicios, si concurren en el/la alumno/a necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de un diagnóstico de TDAH o de cualquier otra situación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López